



RADICACION No. 08001-31-53-004-2023-00162-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ

ACCIONADO: JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, como apoderado judicial, contra el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Que, el proceso objeto de la presente tutela, se encuentra tramitándose en el juzgado sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, bajo la radicación 2022-00084

Señala que el día 16 de mayo de 2023 solicitó decretar el embargo del salario del demandado, sin embargo, a la fecha han pasado 2 meses y el juzgado no se ha pronunciado al respecto

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado julio 14 de 2023, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de dos (02) días, para ello.

Adicionalmente, se requirió al doctor JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, para que indique quién es su poderdante en el proceso al conocimiento del juzgado accionado y aporte poder para presentar la tutela en nombre de éste.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.



MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”

PRETENSIONES.

Pretende el Señor JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, se protejan los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, y, en consecuencia, solicita se requiera al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA para que se pronuncie con respecto la solicitud de decretar las medidas cautelares solicitadas.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA- JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE DE BARANQUILLA

El Doctor DANIEL E. GARCIA HIGGINS, en su condición de Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, al recorrer el traslado, de conformidad con los hechos señalados en la acción de tutela, por el Doctor JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular, promovido por ORLY TATIANA PEREZ RODRIGUEZ, contra YOHANDRY DEL CARMEN GRAVINI BELTRAN y JEISON ANDRES NORIEGA MERIÑO, Con el radicado 08001-41-89-006-2022-00084-00, manifiesta:

Que es cierto que existe en su Despacho un proceso bajo la radicación 2022-00084-00, donde figura como abogado de la parte demandante el hoy accionante JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ.

Señala el Juez Accionado, que no es cierto que al momento de interponer la acción constitucional, la solicitud elevada el día 16 de mayo de 2023 no hubiese sido resuelta, por el contrario, el día 31 de mayo de 2023 se profirió auto en donde se resolvió decretar el embargo solicitado por el señor JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, pero que por inconvenientes técnicos, el auto no fue publicado por el estado el día 01 de junio de 2023, adjuntando el auto respectivo, pero al día inmediatamente siguiente sí fue publicado en estado 068 de 02 de junio de 2023, adjuntando también el estado generado por TYBA, y posteriormente, el día 15 de junio de 2023 se remitió oficio pendiente de auto anterior y dirigido al FOSYGA y el día de hoy, se remitió oficio de embargo dirigida a TECNOGLASS al correo electrónico de la empresa y con copia al correo del abogado hoy accionante.

Finalmente, el accionado, frente a las pretensiones, señala:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Sea lo primero establecer que el abogado que pretende iniciar hoy la acción constitucional no es el titular del derecho que endilga ha sido presuntamente vulnerado, así como tampoco tiene poder para iniciar la acción constitucional, por lo cual la misma se torna improcedente.

Subsidiariamente, si su digno Despacho no considera la improcedencia por falta de legitimación en la causa por activa, solicito que las pretensiones sean negadas dado que el señor JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ señala que la medida cautelar no había sido decretada, cuando en efecto lo fue, de conformidad con los motivos previamente enunciados.

PROBLEMA JURIDICO

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por Señor JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ y las pruebas aportadas, se desprende una vulneración del derecho al debido proceso.

CASO CONCRETO.

DE acuerdo a los hechos antes narrados, este despacho logra determinar a raíz de las pretensiones del Señor JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, que lo que solicita en el caso en concreto, es que se requiera al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, para que se pronuncie con respecto a la solicitud de decretar las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo singular, promovido por ORLY TATIANA PEREZ RODRIGUEZ contra YOHANDRY DEL CARMEN GRAVINI BELTRAN y JEISON ANDRES NEORIEGE MERIÑO, con el radicación No. 08001-41-89-006-2022-00084-00, donde funge como apoderado judicial de la parte demandante.

Es de anotar que, una vez se admitió la presente acción de tutela, el despacho requirió al doctor JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, para que indicara quién es su poderdante en el proceso al conocimiento del juzgado accionado y para que aportara poder para presentar la tutela en nombre de éste.

Si bien es cierto que este despacho tuvo conocimiento, por parte del Juez accionado, quien informó que el Doctor JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, es el apoderado de la parte demandante dentro del proceso promovido por ORLY TATIANA PEREZ RODRIGUEZ contra YOHANDRY DEL CARMEN GRAVINI BELTRAN y JEISON ANDRES NORIEGA MERIÑO, con radicación No. 08001-41-89-006-2022-00084-00, que actualmente se tramita en ese despacho judicial, también es cierto, que a fecha del presente fallo el Señor JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, no ha aportado poder para actuar dentro la presente acción constitucional.

Acerca de la legitimación para incoar la tutela por parte de apoderado, la Corte Constitucional en sentencia T 821 de 1999, dijo:

“Segunda.- Legitimidad de la demandante. Reiteración de jurisprudencia.

En primer lugar, hay que despejar el asunto relacionado con la legitimidad de la demandante en esta tutela.

La actora señala que actúa "como perjudicada directa" ante la negativa de la entidad demandada de suministrarle toda la documentación pedida, pues, la información no entregada, argumenta la empresa, tiene carácter reservado. La actora considera que como esta respuesta se le dio el 8 de junio de 1999 y no el día 3 del mismo mes y año, se produjo el silencio administrativo positivo, según el artículo 25 de la ley 57 de 1987, y nace para ella el derecho a obtener la información por parte de la entidad. El que esto no ocurra, le vulnera el derecho fundamental de petición.

Hay que advertir que no obra en el expediente poder de los interesados para que esta acción tutela sea iniciada por la actora. Existe fotocopia de un poder dirigido al Tribunal Administrativo para que la demandante inicie un proceso de reparación directa.

En consecuencia, para determinar la procedencia de esta acción, deben estudiarse los siguientes asuntos: ¿cuando la tutela se presenta por un apoderado, debe acreditarse el



poder respectivo? ; ¿el apoderado puede invocar un interés directo para incoar la acción de tutela? ; ¿el juez de tutela puede ordenar la entrega de documentos que reposan en una entidad que alega el carácter reservado sobre los mismos?

Para responder estos interrogantes, es pertinente remitirse a la jurisprudencia consolidada de la Corte.

a) Sobre el primer interrogante : **¿cuando la tutela se presenta por un apoderado, debe acreditarse el poder respectivo?**, la Corte ha señalado que debe acreditarse el poder, pues se ejerce la acción a título de otro. Son varias las sentencias que se refieren a este asunto. En ellas se ha dicho, también, que a pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto.

Resulta pertinente transcribir algunos apartes de la sentencia T-530 de 1993:

*"Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro **a título profesional**, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971).*

"Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión." (sentencia T-550 de 1993, M.P., doctor José Gregorio Hernández Galindo)

Como consecuencia de ello, la Corte ha señalado que la carencia de poder para iniciar la acción de tutela, no se suple con la presentación del poder otorgado para un asunto diferente.

En la sentencia T-530 de 1998 se dijo:

"2.4. Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.

"Dicho de otra forma, la personería adjetiva de que goza para representar a la parte civil en el penal, en manera alguna lo habilita para la actuación que ha dado lugar a este proceso." (sentencia T-530 de 1998, M.P., doctor Antonio Barrera Carbonell)

Estas jurisprudencias se han reiterado, entre otras, en las sentencias T-207 de 1997; T-693 de 1998; T- 526 de 1998; T-693 de 1998; T-695 de 1998; T-088 de 1999. Y cuando no ha habido este poder, la tutela se ha declarado improcedente por falta de legitimación activa."

En el presente asunto, el Doctor JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, en nombre del demandante dentro del proceso ejecutivo, promovido por ORLY TATIANA PEREZ RODRIGUEZ contra YOHANDRY DEL CARMEN GRAVINI BELTRAN y JEISON ANDRES NORIEGA MERIÑO, con radicación No.08001-41-89-006-2022-00084-00, pretende a través de acción de tutela, que el juzgado accionado se pronuncie de su solicitud, sin embargo no aporla poder para actuar dentro de la acción de tutela, siendo evidente que el peticionario carece de legitimación para cuestionar por esta vía, la falta de actuaciones en el proceso, por no ser parte dentro del proceso, pues, acá el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados sería la parte demandante en el proceso ejecutivo, pues es él quien confirió poder para la defensa de sus intereses.

Al respecto señala la Corte Suprema de Justicia, en tutela STC5671-2020, Magistrado Ponente, Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, señala:



Sobre la legitimación para acudir a este mecanismo de resguardo constitucional, los cánones 10 y 31 del Decreto 2591 de 1991 establecen como presupuesto para su formulación que quien así obre tenga un interés que legitime su intervención, el cual, cuando se trata de la presunta violación de los derechos fundamentales generada por actuaciones o providencias judiciales, como aquí ocurre, radica en cabeza de quien integra alguno de los extremos del litigio o fue reconocido como interviniente.

Al respecto, sobre el alcance del aludido artículo 10º la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

...la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso (CC T-878/07).

En un caso con alguna simetría al aquí propuesto, la Sala precisó que:

...‘al ser evidente que la promotora de la queja carece de atribución para adelantar por este medio la defensa de los derechos fundamentales reclamados dentro de un juicio donde no ostentó la calidad de parte ni de tercero, emerge ostensible la improcedencia de la protección impetrada, no siendo menester adentrarse en el contenido de la queja por cuanto lo primero excluye lo segundo’ (sentencia de 26 de noviembre de 2010, exp. 11001-22-03-000-2010-01168-01, reiterada en fallo de 26 de julio de 2012, exp. No. 13001-22-13-000-2012-00198-01) (CSJ STC, 24 oct. 2012, rad. 00171-01; reiterada en STC2689-2015, 11 mar. 2015, rad. 00421-00).

Lo anterior implica que sobre esta acción, se debe declarar su improcedencia, por cuanto el Doctor JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, no se encuentra legitimado en la causa por activa, por no tener poder para actuar en la acción de tutela, de acuerdo con la norma antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la IMPROCEDENCIA de la tutela propuesta por el doctor JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ quien se dice apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, con el radicado 08001-41-89-006-2022-00084-00 contra el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, por falta de legitimación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b3bc044971e77530dfe45ebe7f230ee9c48c8be24c7acb4e4a792032224d67**

Documento generado en 27/07/2023 03:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>